



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002181-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02018-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JULIO CÉSAR SOTOMAYOR RIOS**
Entidad : **PROYECTO ESPECIAL SECRETARIA TECNICA DE APOYO A LA COMISION AD HOC, CREADA POR EL DECRETO SUPREMO N° 006-2012-EF**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02018-2022-JUS/TTAIP de fecha 10 de agosto de 2022, interpuesto por **JULIO CÉSAR SOTOMAYOR RIOS** contra el Oficio N° 1721-2022-PCM/PE-ST.01 notificada por correo electrónico del 5 de julio de 2022, mediante el cual el **PROYECTO ESPECIAL SECRETARIA TECNICA DE APOYO A LA COMISION AD HOC, CREADA POR EL DECRETO SUPREMO N° 006-2012-EF** denegó su solicitud de acceso a la información pública de fecha 30 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2022 el recurrente solicitó a la entidad la "(...) *relación nominal del padrón nacional de fonavistas beneficiarios del décimo sexto grupo de pago, aprobado por Resolución Administrativa N° 06711-2018/CAH-LEY N° 29625*".

Mediante Oficio N° 1721-2022-PCM/PE-ST.01 de fecha 4 de julio de 2022 la entidad denegó la solicitud del recurrente indicándole que "(...) *la información requerida contiene datos sobre personas naturales que las identifica y las hace identificables a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados, en ese sentido la información solicitada configura como excepción al ejercicio de derecho de acceso a la información pública, por ser información confidencial, en concordancia con el numeral 5 del artículo 17° del Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)*".

Con escrito del 5 de julio de 2022 el recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, señalando que "(...) *no se puede configurar como excepción al ejercicio del derecho a la información pública, por ser información confidencial, toda vez, que la relación nominal del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios del Décimo Grupo de Pago, aprobada por Resolución Administrativa N° 6711-2018/CAH- LEY N° 29625, fue DEBIDAMENTE PUBLICADA en el Diario Oficial "El Peruano" en su edición de fecha 21 de octubre de 2018, como Anexo 1 a la referida Resolución, de conformidad a lo resuelto en su Artículo 1, que a la letra dice "Aprobar el Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios – Decimosexto Grupo de Pago, en la*

cantidad de Veinticinco Mil Ciento Once (25,111) fonavistas, conforme al Anexo 1 que forma parte de la presente Resolución, que contiene la identificación y períodos de aporte de los Fonavistas Beneficiarios, el cual se ha conformado en base a los fonavistas que, luego del proceso de verificación, cuentan con la respectiva cuenta individual de periodos de aporte, de acuerdo con el artículo 13 de las Normas Reglamentarias para la Implementación de lo dispuesto por la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria final de la Ley N° 30114, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-EF (...).

Mediante la Resolución 002070-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 20 de setiembre de 2022 mediante Oficio N° 002451-2022-PCM/PE-ST.01, la entidad remite el expediente administrativo y sus descargos, señalando que: "(...) El administrado manifiesta, entre otros, que no se habría motivado la negativa de brindar la información requerida, no obstante, cabe señalar que a través del Oficio N° 1721-2022-PCM/PE-ST.01 le fue comunicado que la información solicitada contenía datos sobre personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados, y que por tanto configura como información confidencial.

Asimismo, el administrado señala que la Resolución Administrativa N° 06711-2018/CAH-Ley N° 29625 fue publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21.10.2018; y, que en tanto el Anexo 1 forma parte integrante de la resolución administrativa, también debe ser de público conocimiento, sin embargo, omite señalar que el artículo 7° de la citada resolución dispone lo siguiente:

Artículo 7.- Disponer la publicación de cada fonavista Beneficiario que forma parte del Anexo 1 – Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios – Decimosexto Grupo de Pago, en el portal institucional de la Secretaría Técnica (www.fonavi-st.gob.pe y/o www.fonavi-st.pe), de acuerdo con el artículo 13 de las Normas Reglamentarias para la Implementación de lo dispuesto por la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria final de la Ley N° 30114, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2014-EF.

Para consultar la información contenida en el Anexo 1 antes citado, se deberá ingresar a través de la página web al módulo de consulta "Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios – Decimosexto Grupo de Pago", con el número de documento de identidad del fonavista Titular. [el subrayado y negritas es nuestro]

En buena cuenta la Comisión Ad Hoc – Ley N° 29625, al incluir el artículo 7° en la resolución antes citada, protegió la información personal de cada Fonavista beneficiario que forma parte del Décimo Sexto Grupo de Pago, al no hacer público el Anexo 1 que contiene información de cada uno de ellos, y en su lugar autorizó que cualquier ciudadano puede consultar si forma parte del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios y conocer la cantidad de aportaciones a ser devueltas (...).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

¹ Resolución de fecha 2 de setiembre de 2022, notificada a la entidad el 16 de setiembre de 2022.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° de la mencionada norma, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, señala que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17° de la referida norma establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma establece que los supuestos de excepción establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra contenida en la excepción de confidencialidad establecida por el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.



2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro)

De autos se tiene que, el recurrente solicitó a la entidad: "la "(...) *relación nominal del padrón nacional de fonavistas beneficiarios del décimo sexto grupo de pago, aprobado por Resolución Administrativa N° 06711-2018/CAH-LEY N°29625*".

Al respecto la entidad en su contestación al recurrente le indica que "la *información requerida contiene datos sobre personas naturales que las identifica y las hace identificables a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados, lo cual considera que es información confidencial protegida por la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia*", además en su descargo añade que la Resolución Administrativa N° 06711-2018/CAH-Ley N° 29625 en su artículo 7 protegió la información personal de cada fonavista al no hacer público el Anexo 1 que contiene información de cada uno de ellos, y en su lugar autorizó que cualquier ciudadano puede consultar si forma parte del Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios y conocer la cantidad de aportaciones a ser devueltas en el portal institucional de la Secretaría Técnica (www.fonavi-st.gob.pe y/o www.fonavi-st.pe).

Al respecto, la entidad en su respuesta y descargo refiere que la información solicitada se encuentra dentro de la excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Que, el derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

Igualmente, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733⁴, define a los datos personales como "Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de

⁴ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

medios que pueden ser razonablemente utilizados”. Agrega el numeral 4 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a “aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”.

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse dicha reserva en cada caso concreto.

Con relación a la dimensión positiva del derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC que:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales”.



En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces que toda persona tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad, y en dicho ejercicio delimita el contenido de su intimidad.

Siendo ello así, se concluye que el derecho a la intimidad protege los aspectos más cercanos, profundos o privados de cada persona y de su familia, y que desea mantener en reserva.



Asimismo, cabe agregar que conforme al Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 950-00-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que para denegar el acceso a la información no es suficiente invocar una excepción prevista en la ley de la materia:



“[...] el solo hecho de que una norma o un acto administrativo, como en el presente caso, atribuya o reconozca la condición de seguridad nacional a una información determinada, no es razón suficiente, en términos constitucionales, para denegar el acceso a la misma; por el contrario, essiempre indispensable examinar si la información calificada de reservada reviste realmente o no tal carácter, acudiendo para tal efecto al principio constitucional de razonabilidad.” (subrayado agregado)

De lo expuesto, podemos concluir que solo se podrá negar el acceso a la información pública si se sustenta en base a las excepciones expresamente

contenidas en la Ley de Transparencia y se ha acreditado una afectación en base a razones de hecho, de lo contrario, se mantendrá la presunción de máxima publicidad y se deberá entregar la información requerida.

En el caso de autos, se debe indicar que el administrado sólo ha solicitado la “**relación nominal**” del padrón nacional de fonavistas del décimo sexto grupo de pago aprobado por Resolución Administrativa N° 06711-2018/CAH-LEY N° 29625, por tano debe entenderse que lo solicitado sólo son los nombres de los ciudadanos beneficiados, por tanto, se entiende que no hay ninguna invasión a la intimidad personal y mucho menos familiar.

Asimismo, la Ley N°. 29625, Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, no dispone que el padrón sea confidencial, adicionalmente la Resolución Administrativa N° 06711-2018/CAH-LEY N° 29625, por la que se aprueba el Padrón Nacional de Fonavistas Beneficiarios – Décimo sexto Grupo de Pago fue publicado en el Diario Oficial El Peruano y si bien en dicha resolución se señala que se puede consultar dicho padrón en el portal institucional de la Secretaría Técnica www.fonavi-st.gob.pe y/o www.fonavi-st.pe, con el número de documento de identidad del fonavista Titular, tampoco hace referencia a una excepción establecida por ley a efecto de que dicho padrón no tenga naturaleza pública.

También, se debe tener presente que el reglamento de la Ley N°.29625 aprobado por Decreto Supremo N°. 006-2012-EF en su artículo 2 establece que: “*Las acciones y procedimientos de administración y recuperación de las acreencias, fondos, activos y pasivos del FONAVI regulados en el presente Reglamento, serán financiados con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Economía y Finanzas.*”; aunado a ello en la Ley N° 31173, “*Ley que Garantiza el Cumplimiento de la Ley 29625, Ley de Devolución de Dinero del Fonavi a los Trabajadores que Contribuyeron al mismo, priorizando a la población vulnerable, como consecuencia de la pandemia de la Covid-19*” que en su primera Disposición Complementaria y Final establece:

“*PRIMERA. Fondos para la Comisión Ad Hoc*

Encárgase al Poder Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Economía y Finanzas y con cargo a los fondos de contingencias existentes, asigne a la Comisión Ad Hoc los fondos necesarios para la devolución ordenada en la presente ley.”

Por tanto, al tratarse de información financiada con presupuesto público, es de carácter público; al respecto el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 29 y 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha señalado expresamente lo siguiente:

“*29. De lo antes expuesto, entre otras disposiciones constitucionales, se desprende que las excepciones que puedan ser reguladas por el legislador, para ser válidas, deben cumplir las siguientes condiciones: i) deben estar previstas en la ley de forma expresa y estricta, no pudiendo quedar al libre arbitrio de cada entidad de la Administración Pública; ii) deben perseguir objetivos legítimos que estén indeliblemente unidos a la protección de un fin constitucional; iii) deben ser estrictamente necesarias lo que implica además elegir la medida menos restrictiva posible; y iv) deben ser proporcionales con el grado de restricción del derecho de acceso a la información pública, de modo que el grado de ventajas o satisfacción del fin constitucional que se quiere proteger con la excepción sea, por lo menos, mayor que el grado de desventajas o restricción del derecho de acceso a la información pública.*”

(...)

33. De lo expuesto se desprende cómo el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación del acceso a la información pública. Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no sólo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, de publicidad y transparencia respecto de tal información.

Y es que la Administración Pública no sólo debe entregar información recién cuando un juez le ordene hacerlo. Como ya se ha explicado antes y así desprende del respectivo mandato constitucional y legal, **la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público**, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter". (subrayado y negrita agregada)

En consecuencia, habiendo determinado que la información solicitada por el recurrente no se encuentra comprendida en la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por tanto, es de acceso público, corresponde la entrega de la información solicitada en la forma y modo requerido por el administrado.

En virtud de lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de este Tribunal, Vanessa Luyo Cruzado⁵;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **JULIO CESAR SOTOMAYOR RIOS**; en consecuencia, **ORDENAR** al **PROYECTO ESPECIAL SECRETARIA TECNICA DE APOYO A LA COMISION AD HOC, CREADA POR EL DECRETO SUPREMO N° 006-2012-EF** que entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PROYECTO ESPECIAL SECRETARIA TECNICA DE APOYO A LA COMISION AD HOC, CREADA POR EL DECRETO SUPREMO N° 006-2012-EF** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por el recurrente, conforme a lo expuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIO CESAR SOTOMAYOR RIOS** y al **PROYECTO ESPECIAL SECRETARIA TECNICA DE APOYO A LA COMISION AD HOC, CREADA POR EL DECRETO SUPREMO N° 006-2012-EF**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁵ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

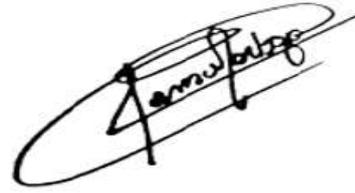
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn